

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HERMENEGILDA SCRIBANO VALENZUELA C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/2010 QUE MODIFICA EL ART 9 DE LA LEY N° 2345/2003". N° 1637. AÑO: 2019.-----

AQUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatracientos sesenta y uno.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?----

Al respecto, es preciso advertir que en nuestro sistema de seguridad social la jubilación se compone de dos elementos. Por un lado, la edad biológica y, por otro, los años de aporte. En consecuencia, el derecho a la jubilación nace a partir de la conjunción de ambos elementos. Conforme al Art. 9 de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1 de la Ley N° 4252/2010 -hoy impugnado-, el aportante que complete 62 (sesenta y dos años) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio tendrá derecho a la jubilación ordinaria. Dicho artículo también establece que cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria. Ello nos remite al Art. 10 que establece los requisitos para obtener la jubilación extraordinaria, fijándolos en 50 (cincuenta) años de edad y un mínimo de 20 (veinte) años de servicio. En consecuencia, la jubilación, tanto ordinaria como extraordinaria, exige indefectiblemente 20 (veinte) años de servicio.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro
Cesar M. Die

n Martine

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Victor Rios Ojeda

Ministro

1

Siguiendo con el análisis de la acción intentada, respecto a la impugnación del Art. 106 de la Ley 1626/00, cabe advertir que tal disposición ha sido derogada expresamente por el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03, por lo que, al carecer de vigencia, el caso ha perdido toda virtualidad práctica. En consecuencia, la acción intentada debe ser rechazada.------

Por las razones precedentemente expuestas y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. **ES MI VOTO**.-

PREMA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HERMENEGILDA **SCRIBANO** VALENZUELA C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 4252/2010 QUE MODIFICA EL ART 9 DE LA LEY N° 2345/2003". N° 1637. AÑO: 2019,-----

Bienesta Social, conforme instrumentales obrantes en autos, promueve Acción de no institucionalidad contra el Articulo 1 de la Ley N° 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3° 9° Y 10° DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", en lo que respecta a la modificación del Artículo 9 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" conforme se desprende del escrito inicial de presentación de la acción.-

- 2.- Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 6, 14, 46, 47, 57, 86, 88, 92, 93, 94, 95, 102, 103, 132 y 137 de la Constitución Nacional y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que: "(...) conculcan derechos legítimos que me otorgan la Carta Magna de acceder a un cargo en la función pública y conservarlo, dentro del marco de lo que dispone los derechos de la calidad de vida, el principio y la garantía de la igualdad de las personas, de la tercera edad, el derecho al trabajo y pleno empleo, de la no discriminación del trabajador por motivos de EDAD (...).-----
- 3.- De las instrumentales agregadas a autos surge que la accionante, a la fecha de la presentación de la acción, se encontraba con 65 años, edad límite para acogerse a la jubilación obligatoria, y por tanto considerando la inminente aplicación de la Ley N° 4252/10 a la señora HERMENEGILDA SCRIBANO VALENZUELA, procederé al estudio de esta acción en los siguientes términos:-----
- 4.- Nuestra Constitución Nacional contempla un alto contenido humanista y un pleno reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona. En su preámbulo reza: "El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana (...)". Para garantizar a la persona su dignidad humana, nuestra Ley Fundamental establece el sistema obligatorio e integral de seguridad social (Articulo 95), abarcando "todas" las cuestiones en esa materia, entre las que se encuentra la "jubilación", como derecho fundamental en la vida
- 5.- Conforme a las letras de nuestra Constitución, fueron suscritos y ratificados, por nuestro país, innumerables instrumentos de orden internacional sobre seguridad social, entre los que podemos mencionar: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el "PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES" los convenios de la OIT (en especial el 102, de norma mínima de seguridad social), el Convenio Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común Del Sur - Mercosur, Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, así como convenios bilaterales de seguridad social, que tienden a reconocer la seguridad social como un derecho humano, con cobertura universal.-----
- 6.- En aras de facilitar la vigencia del derecho a la seguridad social reconocido a nivel nacional e internacional, el legislador ha incorporado al patrimonio de aquellos trabajadores y funcionarios públicos, que prestan sus servicios en el sector público, el "derecho a la jubilación", en virtud al mandato expreso de la Ley N° 2345/03 y su modificatoria: Ley N° 4252/10. Ellas facultan al Poder Administrador, como órgano operativo de los beneficios sociales, para proceder a jubilar a los funcionarios públicos que efectivamente han cumplido los requisitos legales para el efecto, entre los que se encuentía la edad Situación ésta que

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns

Ministro CSJ.

V

Dr. Victor Rios Ojeda

Ministro

3

agravia al accionante en razón de que la norma que impugna establece que "Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria".-----

La señora HERMENEGILDA SCRIBANO VALENZUELA, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 4252/10 "Que modifica los Arts. 3°, 9° y 10° de la Ley 2345/03 De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", específicamente contra la parte que modifica el Art. 9 de la



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HERMENEGILDA SCRIBANO VALENZUELA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 4252/2010 QUE MODIFICA EL ART 9 DE LA LEY N° 2345/2003". N° 1637. AÑO: 2019,-----

Consta en autos copia de la documentación que acredita que la recurrente reviste la calidad de funcionaria de la Administración Pública.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad ".-----

Gustavo E. Santander Dans Ministro

esar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Victor Ríos Ojeda 5

Gecreta (%)

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Cesar M. Dieser Junghanns Ministro CSJ.

Julio C. Havón Martinez

Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

Ante mí:



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HERMENEGILDA SCRIBANO VALENZUELA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 4252/2010 QUE MODIFICA EL ART 9 DE LA LEY N° 2345/2003". N° 1637. AÑO: 2019.-----

SENTENCIA NÚMERO: 461.

Asynción, 27 de septiembre de 2.023-

/ISTOS los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad, promovida por la HERMENEGILDA SCRIBANO VALENZUELA, de conformidad a lo establecido en el exordio de la presente Resolución.

ORDENAR el levantamiento de la Medida de Suspensión de Efectos, dispuesta por A.I. N° 1623 de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por esta Sala.-----

ANOTAR, registrar y notificar.----

Gustavo E. Santander Dans Ministro Ceser M. Diese Junghanns Ministro CSJ.

> Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Ante mí:

Abog. Julio J. Pavon Martinez

